

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA

SE PUBLICA EN DIAS INDETERMINADOS, EN MEDIO, UNO O MAS PLIEGOS

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

LEONIS

DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE XIII.

EPISTOLA

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATIARCHIS PRIMATIBUS ARCHIEPISCOPIS ET
EPISCOPIS UNIVERSIS CATHOLICI ORBIS GRATIAM ET COMMUNIONEN
CUM APOSTOLICA SEDE HABENTIBUS.

LEO PP. XIII.

VENERABILES FRATRES

Salvtem et Apostolicam Benedictionem.

Quod anniversarius Sacerdotii Nostri dies quinquagesimus nuper Ecclesiae peroptato illuxerit, acceptum, ut oportet, referimus summæ Dei benignitati, cuius nutu arbitrioque providentissimo omnis vita hominum regitur. Ac pari modo tantam ubique animorum consensionem in obsequiis, in effusa liberalitate, in publicis lætitiæ significationibus nemo poterat nisi Ille excitare, cuius omnino imperium est in hominum mentes et voluntates et corda, quique eventus rerum ad christianæ religionis gloriam dirigit et moderatur.—Præclarum quidem et memorabile factum, ex quo ipsi Ecclesiae hostes, vel inviti et nolentes, suis ipsi oculis perspiciunt, quemadmodum divina eius vita ac divinitus ingenita virtus vigeat semper, atque adeo per-

suadere sibi cogantur, insano prorsus conatu gentes impias fremere et inania meditari adversus Dominum et adversus Christum eius.

Iamvero, ut quam latissime huius beneficii divini et memoria manaret et utilitas, cælestium gratiarum thesauros universo Nobis concredito gregi reclusimus: nec sane prætermisimus divinæ pietatis munera iis ipsis implorare, qui extra unicam salutis Arcam adhuc versantur: quod hoc consilio fecimus, *ut omnes gentes, et populi in fide caritatis vinculo sociati, unico ovili sub uno pastore citius aggregentur*: ita sane *Dominum Nostrum Iesum Christum* cum gemitibus exoravimus in solempni Sacro Canonizationis mox celebratæ.

Nos enim et ad triumphantem Ecclesiam sublatis oculis, heroibus christianis, de quibus iam absoluta feliciter erat præstantissimarum virtutum ac miraculorum ad iuris tramites cognitio, aliis sanctorum summos honores, aliis beatorum cultum solempniter decrevimus et tribuimus, ut ea quæ in cælis est Hierusalem, cum hac ipsa quæ in terris peregrinatur a Domino, communionem lætitiæ iungeretur.

Verum quo huic ipsi rei veluti cumulus, Deo adiuvante, imponatur, Apostolicæ Nostræ caritatis officia, de plenitudine infiniti spiritualis thesauri, ad eos quoque dilectos Ecclesiæ filios, largius quo fieri possit, proferre cupimus, qui morte iustorum obita de militia huius vitæ migrarunt cum signo fidei, ac mysticæ vitis inserti propagini; ita tamen ut prohibeantur ingressu in æternam requiem usque dum divinæ iustitiæ ultrici pro contractis debitis ad minimum reddant quadrantem.—Movemur autem tum piis catholicorum votis, quibus consilium hoc Nostrum pergratum esse scimus, tum lacrimabili pœnarum, quibus defunctorum animæ cruciantur, atrocitate: sed præterea et maxime movemur consuetudine Ecclesiæ, quæ, vel inter iucundiores per annum solempnitates, sanctam et salubrem agit defunctorum memoriam, ut a peccatis solvantur.

Itaque cum ex catholica doctrina exploratum sit *animas in Purgatorio detentas Fidelium suffragiis, potissimum vero acceptabili Altaris sacrificio, iuvari*, nullum censemus neque utilius neque optatius a Nobis proficisci ad eas posse pignus, quam si multiplicemus in locis omnibus pro satisfactione ipsarum oblationem mundam sacrosancti Sacrificii Mediatoris nostri divini.

Quare statuimus, cum necessariis omnibus dispensationibus et derogationibus, *ultimam Dominicam proxime venturi mensis Septembris* tamquam amplissimæ expiationis diem, quo celebretur a Nobis, itemque a singulis fratribus Nostris Patriarchis, Archiepiscopis, Episcopis aliisque Prælati Diœcesim habentibus, in suis cuiusque Ecclesiis Patriarchalibus, Metropolitanis et Cathedralibus, specialis missa defunctorum, maiori qua fieri potest solempnitate, eoque ritu qui in missali adsignatur *in Commemoratione omnium fidelium defunctorum*. Id ipsum fieri probamus in Parochialibus et collegiatis Ecclesiis tam sæcularium quam regularium, et ab omnibus sacerdotibus, dummodo ne omittatur missa officio diei respondens, ubicumque est obligatio.—

Alios autem Christifideles vehementer hortamur ut, facta sacramentali confessione, ad purgantium animarum suffragium angelico pane se devote reficiant.—His vero plenariam Indulgentiam pro defunctis; singulis, ut dictum est supra, celebrantibus, Altaris privilegium, auctoritate Apostolica impertimur.

Sic nimirum piæ animæ in quibus noxarum reliquiæ terribili cruciatuum magnitudine eluuntur, peropportunum ac singulare solatium percipient ex Hostia salutari, quam Ecclesia universa, Capiti suo visibili coniuncta, eodemque caritatis affectu inflamata, Deo est oblatura ut eis locum refrigerii, lucis et pacis indulgeat sempiternæ.

Interea Vobis, Venerabiles Fratres. universoque Clero et populo curæ vestræ concredito, Apostolicam benedictionem, cælestium munerum auspiciem, peramanter in Domino impertimus.

Datum Romæ apud S. Petrum in die solemnii Paschatis an. MDCCCLXXXVIII. Pontificatus Nostri undecimo.

LEO PP. XIII.

OBISPADO DE OSMA:

Las leyes de la Iglesia, desde antiquísimos tiempos, han mandado que las exequias de los católicos se celebren *corpore præsentè*, y lo mismo mandan las leyes civiles. En su virtud, pues, no solo no hay en contra prohibicion legal alguna, como así lo advertimos en Nuestro Decreto del 22 de Marzo último, sino que están en su vigor las expresadas leyes. El Sr. Gobernador Civil de Soria, sin embargo, ha prevenido á los alcaldes que no permitan los funerales, *corpore præsentè*, fundándose en ciertas Reales Ordenes y circulares de la Direccion general de Sanidad, de las cuales, unas dicen lo contrario á lo que se supone, y otras han dejado de tener fuerza, como dadas para circunstancias que felizmente desaparecieron. Y que esto es así, se prueba no sólo por el contexto de aquellas, sino tambien por la razon de que una autoridad por alta que sea, no puede abrogar la ley: esto sólo lo puede hacer el legislador. Lo que corresponde á la autoridad es hacer, cumplir la ley. Esto es lo que hemos hecho, y en cumplimiento de Nuestra obligacion, damos por reproducido Nuestro dicho Decreto del 22 de Marzo, apoyándole con los argumentos incontrastables que aducimos en el oficio que á continuacion se inserta, dirigido al susodicho Sr. Gobernador. A pesar de todo, es inútil advertir á los señores Párrocos, que si los respectivos alcaldes se oponen al cumplimiento de las indicadas leyes, y ejecutan por consiguiente lo que contra ellas les manda dicho Sr. Gobernador, no han de resistirles ni se han de alzar á mayores con ellos, advirtiéndoles, no obstante, que ceden á la violencia, como no pueden ménos de ceder.

Burgo de Osma 10 de Mayo de 1888.

Pedro Maria, Obispo de Osma.

«OBISPADO DE OSMA.—Visto el oficio de V. S. del 3 del mes actual, replicando al mio del 28 de Abril último, debo decirle ante todo, que, á mi juicio, se ha equivocado V. S. al asegurar que hay en él conceptos erróneos, si bien no expresa cuáles sean éstos.

Decíale en mi susodicha comunicacion, que en el *Boletín Oficial* de la provincia se llamaba impropia mente Real orden á una circular de la Direccion de Sanidad y Beneficencia. El concepto erróneo, pues, no está en mi afirmacion, sino en el que, segun el mencionado *Boletín*, se ha formado de dicha circular, y así lo reconoce V. S. tambien en su citado oficio.

Es verdad que en ella se hace referencia á algunas Reales órdenes, que, en mi opinion, no hacen al caso, pues están dadas para circunstancias anormales de epidemias, ó de inminente peligro de ellas, y por lo tanto son transitorias, que solo obligan hasta que aquellas circunstancias desaparezcan. Así lo entendió tambien la Direccion de Sanidad y Beneficencia, al citar como fundamento de su expresada circular de 28 de Mayo de 1884, publicada cuando ya habia ocurrido algun caso de cólera en la Península, la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, y la de 15 de Febrero de 1857, por las cuales se declara que «la prohibicion de las exequias *corpore presente* solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la Autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defuncion, expresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la iglesia para que se recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano.»

Que la de 15 de Febrero de 1872 no es más del caso, *y especialmente*, como dice V. S., Real orden, ni tiene más fuerza que las citadas, lo prueba, fuera de la consideracion de haber sido dirigida concretamente al Sr. Gobernador de Zaragoza, y para aquella ciudad, tal vez por circunstancias especiales que en ella concurrieran entonces, el que la Direccion en su circular de 1884, segun queda dicho, la cita juntamente con las otras Reales órdenes mencionadas en lugar ménos preferente. Si la Direccion de Sanidad no hubiera considerado como transitoria esta Real orden, dirigida á Zaragoza, y dada solamente para circunstancias anormales, parece indudable que no hubiera citado las anteriores, las cuales son evidentemente transitorias. ¿A qué citarlas, si, como palmariamente se ve, hubieran sido contraproducentes al fin que V. S. atribuye á la expresada circular, puesto que sin género alguno de duda son transitorias, como de ello se convencerá cualquiera con sólo leerlas? Además, si dicha Real orden tuviese la extension que V. S. supone, no hubiera quedado sin efecto, como quedó tan pronto como desaparecieron las circunstancias por las cuales se diera, y no hubiera sido preciso recordarla á la vez que las demás susodichas Reales órdenes transitorias, cuando en 1884 empezó á causar extragos el cólera.

Pero prescindiendo de todo lo dicho, si la Real Orden, en que

V. S. principalmente se funda, no fuera transitoria, el que así lo juzgase supondría poder legislativo en el poder ejecutivo: suposición que tengo para mí sería injuriosa, pues sería lo mismo que atribuir al poder ejecutivo el atropellamiento de la Ley. Nó, la Ley por su naturaleza no es transitoria; y si por la epiqueya se suspende alguna vez su cumplimiento, por ser perjudicial en ese caso, y al efecto se dan órdenes en contra, esas órdenes, procedan de donde quiera, son transitorias evidentemente, según todos los principios de Derecho Canónico y civil, pues de ningún modo pueden abrogar la Ley. Ahora bien, la Ley eclesiástica y la Ley civil también, mandan, tan lejos de impedirlo, que, fuera de los casos en que, según la doctrina antedicha, se supone la epiqueya, tengan lugar los funerales de los católicos *corpore præsentè*. Que estos funerales se celebren de este modo, no es un dogma católico, como parece supone V. S., ni yo he dicho semejante desatino en mi comunicación de 28 de Abril último, ni en ninguna otra; y así quien invierte los términos no soy yo. Fuera de eso veo con satisfacción consignado en su citado oficio, que V. S. reconoce que la Iglesia debe considerar y considera como miembros separados de su seno á cuantos manden ó ejecuten algo contrario al dogma católico, por alta que sea la autoridad de que estén investidos, como sería por ejemplo, entre otros mil, el defender que la autoridad civil puede legislar en la Iglesia.

Queda probado que la disposición vigente acerca de los funerales *corpore præsentè* no es una mera Real Orden, sino una Ley; y por consiguiente, que para dar V. S. sólido fundamento á las medidas que ha tomado sobre el asunto, debería, si tal es su empeño, comenzar por pedir á quien tiene potestad para darla, una Ley derogatoria de aquella; y queda probado también que no debía haber principiado yo para conseguir el fin que me he propuesto, por obtener la derogación de esa Real Orden que cita como principal apoyo, y cualesquiera otras que pudiera citar, pues todas ellas están derogadas por sí mismas, como transitorias que fueron, y dadas para circunstancias que felizmente hoy no tienen lugar.

Por lo demás, en cuanto á la higiene pública y privada también, la Iglesia, la Nación, los individuos todos, y por consiguiente V. S. y yo asimismo, todos estamos interesados en que se tomen las medidas necesarias, y ¡ojalá se tomasen en mayor escala, y con más exquisito celo, en todas partes, inclusa la Ciudad de Soria, residencia habitual de V. S.! Pero de eso á suponer que infesta el aire un cadáver por estar una hora en el templo, aunque haya estado veintitres en la casa mortuoria, y no le infesta estando veinticuatro en la expresada casa, hay inmensa diferencia, Sr. Gobernador. Ni yo dejaría de considerar que hacía una injuria á cualquier señor Ministro, si le supasiese tan falto de criterio que pensase infestaba el aire, por estar algún tiempo en la iglesia, el cadáver de una persona, muerta, por ejemplo, de una pulmonía. Y afirmo que injuriaría gravemente á la Iglesia quien expresa

ó tácitamente le atribuyese falta de la ciencia necesaria para saber lo que prescribe la higiene, cuando manda los funerales *corpore presente*: á Ella que, aun sin tratarse de lo que atañe á su infalibilidad, como no se trata ahora, posee toda la ciencia, toda absolutamente la que hoy se tiene en la tierra, segun siempre ha poseido la que se ha tenido en los respectivos tiempos.

Queda probado superabundantemente que no ha estado V. S. en lo cierto al decir que los conflictos, de que habla, tengan origen en mi orden á mis Párrocos, mandándoles que en lo sucesivo celebren las exequias *corpore presenti*. Eso no lo mando yo: lo mandan el Derecho Canónico y el Civil; esto es, lo mandan las Leyes de la Iglesia y las del Reino. Yo no hago mas que recordar la obligacion que hay de cumplir lo que mandan dichas leyes, así como lo que mandan otras. Por lo mismo, cualquiera que sea la responsabilidad que V. S. dice *declina* en mí, no me alcanza en manera alguna: yo á mi vez no la *declino* en nadie: declinaría sí, la jurisdiccion ó la autoridad, si estuviese en el caso, al cual se podría aplicar, porque mis argumentos son incontestables. Pero ni V. S. es juez, ni yo litigante.

Ultimamente, está demás el decir que ningun Párroco se pondrá á pelearse con ningun Alcalde, cuando éste le impida el cumplimiento de alguno de los deberes de su Ministerio, porque, como ya dije á V. S. en mi anterior comunicacion, y V. S. debe de saber, ni Párroco alguno tiene más armas que su palabra, ni tampoco ha de valerse de sus puños; y así en los casos del género de que se trata, no tiene otro recurso inmediato que el de sucumbir á la fuerza. De más está tambien el decir que, aún en el asunto de que se trata, el cual, como queda dicho, no es de Dogma, sino de Disciplina eclesiástica, pues sobre aquél no es posible, ni lo será nunca jamás, transacion de ninguna especie, no han transigido ni el Excmo. Sr. Nuncio, ni los Prelados españoles, y por lo tanto veo que no tiene V. S. bastantes noticias acerca del particular. Nunca los Prelados han autorizado nada contrario á la Disciplina de la Iglesia, y así no han transigido con lo que V. S. supone. En prueba de esto véase la expresada Real orden de 15 de Febrero de 1857.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgo de Osma 8 de Mayo de 1888.—PEDRO MARÍA, Obispo de Osma.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.»

Con el título de *El Liberal Dinástico* se publica en Soria un periódico que parece se distingue por su amor al principio de autoridad. Así lo manifiesta en todos los números que hemos visto, defendiendo con sumo interés los actos del Sr. Gobernador Civil de la Provincia, y elogiando la prudencia y acierto, con que cumple los deberes de su cargo. Digna es en verdad la conducta de quien dedica sus tareas á mantener el prestigio de la autoridad; pero acerca de los medios para

ello debe hacerse un estudio asiduo y concienzudo, no sea que si alguna vez se equivoca, siquiera sea de buena fé, llegue á infundir en sus lectores sospechas maliciosas de que no les dice la verdad, ó de que hay exajeracion apasionada en lo que dice; en cuyo caso, lejos de favorecer á la persona que ejerce autoridad, y en obsequio de la cual escribe, hay peligro de que la perjudique, pudiéndose entonces aplicar con propiedad aquello de que más daño que el enemigo hace un amigo imprudente.

A propósito de esto, y dicho sea con perdon del autor ó autores de los sueltos laudatorios, publicados en los números 62 y 63 de dicho periódico, y salvando siempre la recta intencion de su proceder, hay en ellos algo de lo que dejamos indicado. Entre otros elogios, sin duda merecidos, que en los expresados números se hacen, por diferentes motivos, al Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, hay alguno que no puede sernos indiferente, porque precisamente se funda en la actitud que dicho Sr. Gobernador ha tomado para contrariar, segun se asegura en el número 62 de dicho periódico, la reciente disposicion del Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, dada para recordar á los señores Curas Párrocos la obligacion de cumplir las prescripciones de Nuestra Santa Madre la Iglesia y las del Reyno, relativas á las exequias que han de hacerse á los católicos difuntos, *corpore presente*.

El autor de ese suelto laudatorio, tal vez por no haber hecho el detenido y concienzudo estudio que requiere este asunto, ó quizás movido de afeccion apasionada hácia la persona en quien hoy reside la primera autoridad civil de la Provincia, aunque siempre con el recto fin de defender el principio de autoridad, procura en cuanto está de su parte, dejar malparada á otra autoridad de orden distinto, y mucho más elevado, que la que trata de defender, é independiente en absoluto de ella, así como la más competente en el asunto: la autoridad eclesiástica.

Dícese en el mencionado suelto que es de lamentar que Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo, antes de dar la disposicion citada, no se haya puesto de acuerdo con la autoridad civil, á fin de evitar el conflicto que *necesariamente* habia de producirse.

Basta leer esto para inferir que su autor no tiene idea exacta de la autoridad de un Prelado Diocesano, al suponer que antes de cumplir un deber de su Sagrado Ministerio, como es el deber de que se trata, tenga que buscar el acuerdo ó, lo que es lo mismo, el beneplácito de la autoridad secular, faltando así no solamente á su decoro personal, sinó tambien, y esto es más grave, á su obligacion y á la alta dignidad, de que se halla investido. El que el Ilmo. y Rvmo. Prelado pretendiese semejante acuerdo, equivaldria, en cierto modo, á abdicar y vilipendiar la autoridad divina, de que es depositario, sometiendo á la secular.

Se comprende que, tratándose de otro asunto que dependiese exclusivamente de la voluntad del Ilmo. y Rvmo. Prelado, de la del señor

Gobernador Civil, ó de la de ambas autoridades, y en el cual pudieran ayudarse mutuamente, procurasen entenderse para el mejor acierto; pero en el caso presente esto no podia tener lugar, por tratarse de recordar, como hemos dicho, el cumplimiento de una Ley de la Iglesia, que tambien lo es del Reyno; ley clara y terminante con fuerza de obligar asi al Rvmo. Prelado Diocesano, como al Sr. Gobernador de la Provincia, y por lo tanto, no era de temer que se produjera *necesariamente* conflicto alguno con la expresada disposicion.

Dicho esto quedan por lo mismo desvirtuados los otros sueltos, insertos en los dos números del periódico citado, y que hacen referencia á este mismo asunto.

Al principio de un libro de Sagrada Liturgia, intitulado «Método de la consagracion del Sagrado Crisma», y propio de esta Santa Iglesia Catedral, se lee manuscrita la noticia siguiente: «En el 20 de Diciembre de 1808, en la dedicacion de esta Santa Iglesia la saquearon los franceses, que pasaron por este pueblo más de veinticinco mil, y entre sus alhajas se llevaron la singular y famosa custodia de plata, que tenia cuatro ordenes de especial arquitectura, gravado todo el Viejo Testamento. En dicho año empezaron las guerras con ellos en toda España: saquearon todas las casas de aquí, con gravísimos perjuicios. El tiempo que duró el saqueo fué más de diez dias, Me hallé á todo presente, que de todos los clérigos sólo quedamos tres, y como veinte seglares, huyendo los demás á los montes y lugares. El tiempo y la historia dirán.—Burgo Jueves Santo de 1809.—D. Joaquin Minguez, Arcipreste de Osma.»

DONATIVOS PARA SOCORRER LAS NECESIDADES DEL ROMANO PONTIFICE
 Ó SEA
 DINERO DE SAN PEDRO.

	<u>Reales.</u>	<u>Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i>	61117	35
<p>El Ilmo. Rvmo. Sr. Obispo por Febrero, Marzo, Abril y Mayo de este año, 400.—D. Pelayo Ruiz, por id. id., 40.—D. Manuel Olarte, 6.—D. Enrique Hernando, 32.—D. Servando San Martin, 100.—D. Tirso Gutierrez, por Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, 90.—D. Remigio Sanz, por id. id., 60.—D. Higinio Arroyo, 10.—D. Miguel Arroyo, 16.—D. Castor Martin, 8.—D. Francisco San Martin, 18.—D. Manuel Martinez, 4.—El Colegio de la Inmaculada Concepcion de Aranda de Duero, 18.—D. Epifanio y D.^a Jerónima de la Higuera, 96.—D.^a Petronila Yusto, 2.—Un católico de Soria, 200.—D. Blas Rubio, 12.</p>		
<i>Suma y sigue.</i>	62229	35